

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025). En la presente fecha dejo constancia que el presente asunto que se encuentra para decidir sobre la aprobación de la transacción celebrada por las partes. Sírvasse proveer.

Miriam Luz López Insuasti.
Secretaria.

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-001

Pasto, veintiocho (28) de agosto dos mil veinticinco (2025)

Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA
Radicado: 520013333001-2014-000213-00
Demandante: SEGUNDO RAUL ACOSTA Y OTROS
Demandado: COMFAMILIAR DE NARIÑO.

AUTO RESUELVE PRESENTACIÓN TRANSACCIÓN

I. ANTECEDENTES

Los apoderados de las partes demandante y demandada dentro del asunto de la referencia presentaron solicitud de terminación del proceso por transacción.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 2469 del Código Civil estipula:

ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

2. El Código General del Proceso dispone sobre la transacción:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

3 De otro lado, el artículo 176 del C.P.A.C.A señala:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

4. Frente a la transacción en la jurisdicción contencioso administrativa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

3. La transacción en materia contenciosa administrativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo¹, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción pueden terminarse a través de la transacción, razón por la cual, según lo ha dicho la doctrina autorizada, la transacción es una forma de terminación anticipada de un proceso de reparación directa o contractual².

Igualmente, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental previstos tanto en el Código Contencioso Administrativo como en el Código de Procedimiento Civil. En este sentido se ha manifestado lo siguiente:

“De las normas transcritas se desprende que para determinar la admisibilidad de una transacción es necesario tener en cuenta que son dos los grupos de requisitos a observar, unos i) de índole sustancial, regulados, principalmente, en el Código Civil y otros de ii) naturaleza procedimental previstos en los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, respectivamente, normas éstas que no pueden ser entendidas como excluyentes sino que, por el contrario, tienen un carácter complementario, toda vez que por contener el C. C. A., una regulación no exhaustiva sobre la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo, resulta imperioso acudir, en los aspectos no regulados, a las disposiciones del C. de P. C.

i) La Sala ha señalado³ que requisitos sustanciales son los siguientes:

- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo⁴ y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto⁵ y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente⁶.

- **Consentimiento**, es decir, el animus transigendi, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.

¹ “ARTÍCULO 218. Allanamiento de la demanda. Transacción. Cuando el demandado sea persona de derecho privado, sociedad de economía mixta o empresa industrial y comercial del Estado, podrá allanarse a la demanda en los términos de los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil. La Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; las demás entidades públicas sólo podrán allanarse previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente la sentencia. Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

² BETANCUR JARAMILLO, Carlos. “Derecho Procesal Administrativo”, Señal Editora Ltda., Séptima Edición, Medellín, 2009, p. 443.

³ Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Código Civil. Artículo 2.470.

⁵ Código Civil. Artículo 2.471.

⁶ Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

- **Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o “degenera en otro contrato diferente”⁷.

- **Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas⁸, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen requisitos procesales:

- **Solicitud:** la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.

- **Oportunidad:** el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará ‘sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme’⁹; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”¹⁰ (Se destaca).

No obstante lo anterior, en otro pronunciamiento esta Sección señaló que al juez de lo contencioso administrativo no le corresponde aprobar o improbar la transacción, esto es, que no debe ahondar en el contenido del acuerdo voluntades, sino que, simplemente, debe limitarse a establecer, en la medida en que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción¹¹.

En otra providencia del Consejo de Estado se dispuso sobre los requisitos de la transacción, lo siguiente¹² :

“Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comentario se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una

⁷ Código Civil. Artículo 1.501.

⁸ Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

⁹ Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de fecha 21 de mayo de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, Exp: 25049.

¹² Consejo de Estado, sentencia de 26 de junio de 2015, C.P: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, Rad No: 05001-23-31-000-1999-01171-01 (27895)

relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza".

5. El Acuerdo de Transacción

El acuerdo de transacción, celebrado entre los apoderados de las partes el día 5 de agosto de 2025, estipuló en lo concreto, lo siguiente:

"(...)

PRIMERA- OBJETO DE LA TRANSACCIÓN: Las partes acuerdan transigir la totalidad de las obligaciones y pretensiones contenidas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 27 de octubre de 2023, dentro del proceso radicado con el número 52001-33-33-001-2014-00213-01 y que son objeto de cobro en el proceso ejecutivo con radicado 52001-33-33-001-2014-00213-00. En consecuencia, LA PARTE DEMANDADA se compromete a pagar a LA PARTE DEMANDANTE la suma total y única de NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$917.050.000).

PARÁGRAFO: Queda expresamente entendido y aceptado por las partes que la suma aquí pactada incluye y transige de forma definitiva el valor total del capital, los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar, las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario, y cualquier otra suma, concepto o pretensión derivada directa o indirectamente de la sentencia mencionada o del proceso ejecutivo en mención.

SEGUNDA.- FORMA Y PLAZO DE PAGO.- El valor acordado en la cláusula primera será cancelado por LA PARTE DEMANDADA dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de presentación y radicación del presente contrato de transacción ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.

(...)

CUARTA.- EFECTOS DEL PAGO: Con el pago total de la suma acordada en el presente contrato, se considerarán extinguidas todas las obligaciones a cargo de LA PARTE DEMANDADA. Como consecuencia de esta transacción, ambas partes se declaran recíprocamente a paz y salvo por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de los procesos de la referencia.

QUINTA.- FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO: Las intervinientes, RENUNCIAN EXPRESAMENTE Y DE FORMA RECÍPROCA a la condena en costas que pudiera generarse dentro del proceso ejecutivo con radicado 52001-33-33-001-2014-00213-00, del cual actualmente tiene conocimiento el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.

(...)."

6. Pruebas relevantes en el acuerdo de Transacción

- Contrato de Transacción celebrado el 5 de agosto de 2025, entre el apoderado de la parte demandante y el Director Administrativo y Representante legal de COMFAMILIAR de Nariño. (fl. 5 - 8).
- Constancia de transacción bancaria efectuada en el Banco GNB SUDAMERIS (fl. 9)

2. Análisis

Se procede a estudiar los requisitos de carácter sustancial que debe cumplir el contrato de transacción para su admisibilidad:

En lo referente a la capacidad y el consentimiento, se observa que el contrato de transacción fue suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y el señor Diego Raúl Blanco Pérez, que se registra como Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar – COMFAMILIAR DE NARIÑO.

Sin embargo, no se anexa el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia de Subsidio Familiar, en donde conste la existencia, representación administrativa y judicial y cuantías en las que puede contratar o transigir directamente el Director Administrativo de la citada caja de compensación familiar, con la cual se probaría la calidad de quien suscribe el contrato de transacción.

De igual manera, si la citada cuantía transigida superara el monto autorizado por la asamblea general de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, deberá anexarse dicha aprobación del valor a pagarse por parte de la mencionada asamblea, conforme lo determina el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 21 de 1982.

Así las cosas, al encontrar que no se cumple con los primeros requisitos sustanciales señalados por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia para admitir la transacción en materia contenciosa administrativa, como es el caso de la capacidad y el consentimiento, el Juzgado se releva de estudiar los demás presupuestos para el efecto.

En consecuencia, se procede a negar la solicitud de terminación del proceso por transacción, en tanto la misma no cumple con los requisitos para su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el acuerdo de transacción presentado por los apoderados de las partes y, en consecuencia, **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTEGA
JUEZ